

roble efb

RESOLUCIÓN No. - 02357 DE 2015

31 DIC 2015

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 08 de Noviembre de 2012 con N° 0001567, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante Informe de Visita de fecha 23 de Enero de 2014 con Radicado Interno N° 20143300080533 del día 24 del mismo mes y año, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, se manifiesta lo siguiente:

"Para los fines pertinentes, remito un decomiso forestal efectuado el día 8 de Noviembre de 2012, en la vía Riohacha - Paraguachón, jurisdicción del municipio de Manaure - La Guajira, consistente en lo siguiente:

Productos decomisados

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volum en m ³
Postes	34	Guayacán	Bulbesia arborea	0,25m x 2,5m	4
Varetas	20	Guayacán	Buinesia arborea	2" x 5" x 3m	0,4
Total					4,4m³

1. Original de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0001567, debidamente diligenciada.

Recomendaciones. Por tratarse de una especie declarada en veda según acuerdo 003 de 2012, consideramos agilizar los trámites de decomiso definitivo.

Observación. El producto decomisado se dejó acopiado en el Centro Agroecológico, Ambiental y de Atención a la Fauna Silvestre, ubicado en el predio río claro, jurisdicción del municipio de Dibulla*.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto N° 111 de fecha 12 de Febrero de 2014, abrió investigación ambiental contra el señor LACIDES LÓPEZ PERALTA identificado con la cédula de ciudadanía No 84.031.864, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al investigado mediante oficio con radicado N° 20143300114281 de fecha 26 de Marzo de 2014 y comunicado a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira mediante oficio con radicado No 20143300109711 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor LACIDES ANTONIO LÓPEZ PERALTA mediante oficio con Radicado Interno N° 20143300175412 de fecha 02 de Abril de 2014, solicitó que se termine el proceso en su contra alegando que el día del decomiso de dicha madera fue contratado como conductor normal de profesión u oficio personal




para el sustento de su familia.

Que CORPOGUAJIRA mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300151411 de fecha 21 de Enero de 2015, le da respuesta a la solicitud impetrada por el señor LACIDES ANTONIO LÓPEZ PERALTA, explicándole el debido proceso al cual tiene derecho y los argumentos por el cual no puede dar por terminado el proceso en su contra y además lo exhorta a recopilar las pruebas que considere pertinentes para demostrar su inocencia a fin de aportarlas cuando se le indique.

Que mediante Auto No 447 de fecha 28 de Abril de 2015, CORPOGUAJIRA formuló cargo dentro de la investigación ambiental, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, identificado con la C.C. N° 84.031.864 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único.- Haber transportado los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996:

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen en m ³
Postes	34	Guayacán	Bulnesia arborea	0,25m x 2,5m	4
Varetas	20	Guayacán	Bulnesia arborea	2" x 5" x 3m	0,4
Total					4,4m³

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al investigado mediante Radicado Interno N° 20153300166291 de fecha 20 de Mayo de 2015.

DESCARGOS

Que es importante señalar que el señor LACIDES LÓPEZ PERALTA identificado con la cédula de ciudadanía No 84.031.864, no presentó descargos contra el cargo formulado en el Auto No 447 de fecha 28 de Abril de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 160 de 1993, en la Ley 1733 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"*.

DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por un infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta y en tal sentido encontramos que el señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por el señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe

contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que cabe recordarle al señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 0447 de 2015, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.031.864, es responsable de infringir lo dispuesto en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996 (Art. 2.2.1.1.13.1 Decreto 1076 de 2015), al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización:

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen en m ³
Postes	34	Guayacán	Bulnesia arborea	0,25m x 2,5m	4
Varetas	20	Guayacán	Bulnesia arborea	2" x 5" x 3m	0,4
Total					4,4m³

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal de 34 postes de madera de la especie Guayacán (Bulnesia arborea) y 20 varetas de la especie Guayacán (Bulnesia arborea) consistente en 4,4 M³, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Disponer los bienes decomisado en alguna de las alternativas de disposición final contempladas en los artículo 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer de los bienes para uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que lo requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LACIDES LÓPEZ PERALTA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la entidad para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, ordenar la inscripción de la sanción que se imponen mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme lo establecido en la ley 1437 de 2011.

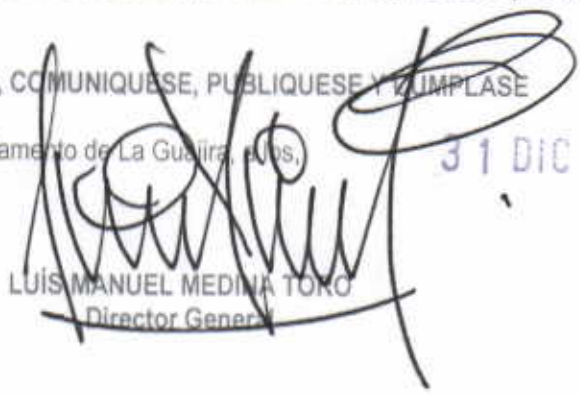
ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, (U.S.)

31 DIC 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía

